

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 1977

Núm. 252

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

REAL DECRETO 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

El cuadro de medidas a instrumentar por el Gobierno, dentro del Programa Económico dirigido a equilibrar la economía española a corto plazo, debe acompañarse de una regulación en materia de precios que constituya el necesario y coherente soporte normativo de la actuación de la Administración en dicha materia.

El Gobierno es consciente de la necesidad de vigilar los mecanismos de formación de los precios de los diferentes bienes y servicios y, muy particularmente, de los productos estratégicos respecto del coste de la vida y de aquellos que se formen bajo condiciones monopolísticas, con el fin de evitar la introducción de componentes que pudiesen perturbar el objetivo propuesto de reducir la actual tasa de inflación, sin que ello implique olvidar la conveniencia de dotar de flexibilidad y realismo a los criterios que han de utilizarse.

En este sentido, respondiendo a unos principios de mayor colaboración con los sectores implicados y basándose en la responsabilidad de los mismos, se definen los conceptos básicos que, en lo sucesivo, serán de aplicación a los distintos regímenes de precios, contemplándose la posibilidad de desarrollar programas presentados por determinados sectores y, excepcionalmente, por Empresas. El cumplimiento de estos programas de moderación facultará a la Administración para aplicar un régimen de menor intervencionismo.

Por otra parte, se atribuyen mayores competencias a órganos provinciales y municipales dentro de unos criterios que tratan de ajustarse a las realidades concretas de las economías locales, en aquellos casos en que las diferencias de estructuras de costes hagan aconsejable su aplicación.

El procedimiento de actuación administrativa introduce la participación de representantes de productores, comerciantes y consumidores, tanto en los grupos de trabajo de la Junta Superior de Precios como en las Comisiones Provinciales y prevé, asimismo, la participación sindical, mediante compromiso del Gobierno a

regularla institucionalmente una vez desarrolladas las próximas elecciones sindicales.

La presente normativa deberá constituir un paso hacia el pleno funcionamiento de los mecanismos de la economía de mercado evitando, por otro lado, los riesgos que podrían derivarse de la brusca ausencia de la intervención de la Administración en la actual situación económica.

En su virtud, previos los informes preceptivos del Ministerio de la Presidencia y de la Junta Superior de Precios y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo uno.—La elevación de los precios de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo uno al presente Real Decreto requerirá solicitud a la Junta Superior de Precios y autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. El régimen de los precios de los bienes y servicios que figuren en dicha lista se denominará Precios Autorizados.

Artículo dos.—Las elevaciones de los precios de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo dos al presente Real Decreto deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda su aplicación. El régimen de precios de estos bienes y servicios se denominará Precios Comunicados.

Artículo tres.—Los precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo tres estarán sometidos a las normas de carácter general que atañen, respectivamente, a los regímenes de Precios Autorizados y Comunicados, si bien la autorización de sus elevaciones será decidida por la Comisión Provincial de Precios correspondiente, en cuya Secretaría deberán presentarse igualmente las oportunas solicitudes o comunicaciones.

Artículo cuatro.—La elevación de los precios de los bienes y servicios sometidos a Precios Autorizados o Precios Comunicados sin autorización previa o comunicación a la Administración, respectivamente, consti-

tuirá infracción en materia de disciplina del mercado y será sancionada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo cinco.—Uno. Las solicitudes o comunicaciones de modificación de precios de los bienes y servicios incluidos en los anexos uno y dos se presentarán en la Secretaría General de la Junta Superior de Precios o en los órganos en los que ésta delegue.

Dos. Los interesados remitirán simultáneamente copia de la solicitud o comunicación presentada al Ministerio competente por razón de la materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.

Tres. Los expedientes de precios de competencia municipal o provincial serán tramitados con arreglo a su legislación específica.

Artículo seis.—Las solicitudes o comunicaciones de aumento de precios deberán indicar, en todo caso:

- a) La descripción del bien o servicio de que se trate, con expresión, en su caso, de la denominación y marca comercial.
- b) La estructura de costes, desglosada en sus distintos componentes.
- c) La descripción del proceso de comercialización.
- d) El precio o tarifa vigentes y el nuevo precio o tarifa solicitados o comunicados.
- e) La justificación del alza de los componentes del coste del bien o servicio de que se trate.

De otra parte, las referidas solicitudes o comunicaciones de aumentos de precios deberán ser completadas con cuanta información se requiera expresamente por la Junta Superior de Precios o, en su caso, por las Comisiones Provinciales de Precios respectivas.

Artículo siete.—Uno. Los aumentos de precios solicitados o comunicados tendrán que basarse en elevaciones de costes de producción o de comercialización.

Dos. Las amortizaciones, la retribución de recursos propios y ajenos y las cantidades destinadas a nuevas inversiones serán consideradas por la Administración, en cada caso, desde la perspectiva del normal desarrollo de la actividad empresarial.

Tres. La Administración tendrá en cuenta todos los factores de posible compensación de costes y muy especialmente los derivados de incrementos de productividad.

Cuatro. La Junta Superior de Precios, al elevar informe sobre los aumentos de precios autorizados tendrá en cuenta, junto a las repercusiones de costes, consideraciones de política fiscal, energética u otras que respondan a políticas generales aprobadas por el Gobierno.

Artículo ocho.—Las elevaciones de los precios de los restantes bienes y servicios no requerirán autorización ni comunicación a la Administración.

No obstante, la Junta Superior de Precios podrá examinar, de oficio o instancia de parte, los precios practicados en cualquier bien o servicio que pudieran parecer anormales o injustificados.

A este efecto podrá abrir información pública, cuyas conclusiones elevará a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a los efectos oportunos.

Artículo nueve.—Por Orden ministerial, acordada en Comisión Delegada de Asuntos Económicos, podrán modificarse las relaciones de bienes y servicios de los anexos 1, 2 y 3.

II. Régimen de precios autorizados

Artículo diez.—Uno. Las solicitudes de aumentos de precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo uno serán informadas preceptivamente por la Junta Superior de Precios, en el Pleno.

Dos. El informe de la Junta será elevado por su Presidente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, para la adopción de la resolución que proceda.

Artículo once.—El informe de la Junta podrá recomendar al Gobierno la adopción de medidas complementarias, tales como:

a) Práctica de una inspección comercial o fiscal, o ambas, a la totalidad de un sector, a parte del mismo o a Empresas determinadas.

b) Modificación del arancel, de los derechos reguladores, del impuesto de compensación de gravámenes interiores y de cualquier otro tipo de gravamen, incluso las tasas y exacciones parafiscales.

c) Realización por parte del Estado de operaciones de comercio exterior o de intervención en los circuitos de comercialización interior o ambas.

d) Eliminación de obstáculos administrativos a la libre competencia en los mercados e investigación de prácticas restrictivas que hayan sido apreciadas por la Junta.

e) Suspensión o modificación de la legislación aplicable en materia de marcas, patentes y modelos de utilidad.

f) Cualquier otra medida referida a posibles mejoras en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios.

Artículo doce.—Las autorizaciones administrativas de subida de precios serán notificadas a los interesados por la Secretaría General de la Junta Superior de Precios y, en su caso, por la Secretaría de la Comisión Provincial de Precios correspondiente, salvo que por disposiciones específicas deban ser publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*.

III. Régimen de precios comunicados

Artículo trece.—Uno. Las comunicaciones de aumento de precios de los bienes y servicios que figuran en el anexo dos podrán ser estudiadas, por Delegación de la Junta Superior de Precios, por Comisiones Especiales nombradas al efecto.

Dos. Las Comisiones Especiales estarán integradas por representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios y por representantes de la Administración.

Tres. La Presidencia de las Comisiones Especiales corresponderá a un miembro de la Junta Superior de Precios o a otro funcionario público.

Cuatro. La Junta Superior de Precios propondrá a su Presidente los correspondientes nombramientos, así como, en su caso, el de los asesores técnicos que se estimen convenientes.

Cinco. Las Comisiones Especiales levantarán acta de sus sesiones y las remitirán a la Secretaría General de la Junta Superior de Precios para el posterior conocimiento del Pleno de la misma.

Artículo catorce.—Uno. Los precios comunicados por las Empresas podrán aplicarse a los treinta días naturales de su asiento de entrada en Registro, salvo la notificación expresa en contrario, prevista en el apartado siguiente.

Dos. Cuando la importancia o la complejidad del tema lo requiera, la Administración podrá demorar hasta un mes la elevación de precios que se pretende, a fin de estudiar con el debido detenimiento la situación creada, transcurrido este segundo plazo los precios podrán aplicarse inmediatamente. En todo caso, dicha demora deberá ser comunicada a los interesados por la Secretaría General de la Junta Superior de Precios, dentro del plazo a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Tres. No obstante, los sectores cuyos bienes o servicios se encuentren en régimen de precios comunicados, anexo dos, podrán proponer a la Junta Superior de Precios el quedar eximidos de comunicación de elevación de precios, y por consiguiente, del cumplimiento de los plazos que dicha notificación comporta, sin perjuicio de continuar ateniéndose a las restantes normas contenidas en el presente Real Decreto.

La Junta Superior de Precios podrá aceptar dicha propuesta, determinando, en este caso, unas Empresas testigo del sector, que quedarán obligadas a co-

municar los aumentos de precios simultáneamente a su aplicación y de acuerdo con las normas que se fijen en cada caso.

Cuatro. Igualmente se faculta a la Junta Superior de Precios para establecer conciertos con sectores concretos y, excepcionalmente, con Empresas, cuyos bienes o servicios se encuentren asimismo en régimen de precios comunicados, anexo dos, en forma que, previo compromiso de mantenimiento de un programa de precios, quedan eximidos los sectores o Empresas que le finalicen satisfactoriamente de la obligación de presentar las correspondientes comunicaciones.

Artículo quince.—Cuando la Junta Superior de Precios estime que los precios comunicados no están debidamente justificados, podrá proponer al Gobierno la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once, así como proponer las modificaciones previstas en el artículo veintidós d).

Artículo dieciséis.—A los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios comunicados a nivel provincial, anexo tres, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos trece y catorce, punto uno y punto dos, del presente título, convenientemente adaptados, en su caso, a las peculiaridades específicas de dicho ámbito provincial.

Cuando la Comisión Provincial de Precios estime que los precios comunicados no están debidamente justificados, podrá proponer a la Junta Superior de Precios la adopción de medidas semejantes a las que se refiere el artículo anterior.

IV. Nuevos productos o servicios

Artículo diecisiete.—Uno. La fijación de precios de los bienes de nueva producción o comercialización o de los servicios de nueva implantación, cuando unos y otros estén sujetos a intervención administrativa, habrá de solicitarse o comunicarse a la Administración en la forma prevista para las subidas de precios.

Dos. La tramitación de los expedientes se adaptará, en cuanto les sea de aplicación a lo dispuesto en los artículos I, II y III, de este Real Decreto.

Tres. La aprobación de estos expedientes será de competencia de la Junta Superior de Precios.

V. Márgenes comerciales

Artículo dieciocho.—Uno. El margen comercial de toda clase de bienes y servicios, en sus distintas fases de distribución y comercialización, no podrá ser variado sin autorización del Ministerio de Comercio y Turismo, previo informe de la Junta Superior de Precios.

Dos. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Comercio y Turismo, en orden al establecimiento y modificación de los márgenes comerciales, la Junta Superior de Precios podrá proponer a dicho Departamento la revisión de los mismos y el establecimiento de márgenes comerciales máximos para determinados productos, cualquiera que sea el régimen de precios a que estén sometidos.

Tres. Los márgenes comerciales a que se refieren los párrafos anteriores podrán establecerse en valor absoluto, en porcentaje o en forma de índices multiplicadores.

Cuatro. Los márgenes comerciales tendrán siempre el carácter de máximos.

VI. De la competencia en materia de precios

Artículo diecinueve.—Corresponde al Consejo de Ministros la superior dirección en materia de política de precios y adopción de las medidas sancionadoras que le atribuye la legislación vigente.

Artículo veinte.—Por delegación del Consejo de Ministros compete a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la autorización de la subida de los precios de los productos y servicios incluidos en el régimen de Precios Autorizados, anexo uno, así como la modi-

ficación de las relaciones de Precios Autorizados y Precios Comunicados que se incluyen en el presente Real Decreto.

Artículo veintiuno.—Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo:

a) La vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan la política de precios.

b) Las facultades que en la legislación vigente le están atribuidas en materia de disciplina de mercado, defensa de la competencia y establecimiento de márgenes comerciales.

Artículo veintidós.—Serán funciones de la Junta Superior de Precios:

a) Asesorar al Gobierno en las materias relativas a la Política de Precios.

b) Informar preceptivamente las solicitudes de elevación de Precios autorizados, del anexo uno.

c) Las funciones que en este Real Decreto se le atribuyen en cuanto al régimen de Precios Comunicados.

d) Informar preceptivamente las propuestas de modificación de las relaciones de Precios Autorizados y Precios Comunicados, así como proponer, en su caso, las modificaciones de dichas relaciones que resulten aconsejables en cada momento.

e) Coordinar las actividades de las Comisiones Provinciales de Precios.

f) Elevar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes sobre la evolución de los precios, así como sobre medidas de desarrollo e instrumentación de la Política de Precios y, en general, evacuar los informes y dictámenes que le sean requeridos por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

g) Estudiar y proponer, en su caso, la revisión de oficio de los precios practicados en cualquier bien o servicio.

Artículo veintitrés.—Uno. Las Comisiones Provinciales de Precios, en el ámbito de su competencia territorial, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que les señalan en este Real Decreto, asesorarán a los Gobernadores civiles en materia de política de precios.

Dos. Las Comisiones Provinciales de Precios, que se regularán conforme a lo establecido en la legislación vigente para los Organos Colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado, sin perjuicio de que se les puedan atribuir funciones por delegación de la Junta Superior de Precios, estarán constituidas, bajo la presidencia del Gobernador civil correspondiente, por representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Economía, Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones, y una representación de amas de casa y de los consumidores, así como por el Jefe provincial de Comercio Interior, que actuará como Secretario de la Comisión. En cada caso se podrán incorporar a las Comisiones Provinciales de Precios representantes de la producción y comercialización del sector de que se trate.

Artículo veinticuatro.—Uno. En las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, las Corporaciones Municipales constituirán una Junta Local de Precios y Mercados, que se formará, bajo la presidencia del Alcalde-Presidente, por el Concejal Delegado de Abastecimientos y otros cinco Concejales, y una representación de amas de casa y consumidores. En cada caso, se podrán incorporar a las Juntas Locales de Precios y Mercados representantes de la producción y del comercio del sector afectado.

Dos. Estas Juntas remitirán al Pleno Municipal informes en materia de precios y, de manera especial, en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de canales de comercialización de productos perecederos.

Los acuerdos del Pleno Municipal, con las pertinentes propuestas de solución, serán elevados a las Comisiones Provinciales de Precios respectivas.

VII. La Junta superior de Precios

Artículo veinticinco.—La Junta Superior de Precios, órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, estará adscrita administrativamente al Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo veintiséis.—La composición de la Junta Superior de Precios será la siguiente:

a) Un Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, que tendrá el rango de Subsecretario.

b) Un Vocal representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Economía, Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones.

c) Un Secretario general, nombrado por el Ministro de Comercio y Turismo, a propuesta del Presidente de la Junta, que tendrá categoría administrativa de Subdirector general.

d) Un Jefe de Gabinete Técnico, nombrado por el Ministro de Comercio y Turismo, a propuesta del Presidente de la Junta, que tendrá la categoría administrativa de Subdirector general.

Artículo veintisiete.—Los Ministerios no mencionados en el artículo anterior podrán asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Junta, cuando en ellas se trate de asuntos relacionados con su competencia específica. Asimismo podrá asistir a las sesiones de la Junta, en calidad de observador permanente, un representante de los Servicios de Vigilancia y Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo veintiocho.—Serán funciones del Presidente de la Junta:

a) Convocar las reuniones del Pleno de la Junta, fijar el orden del día y presidir la sesión.

b) Otorgar el visto bueno a las actas de las reuniones y las certificaciones de los acuerdos de la Junta.

c) Elevar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos los informes y propuestas de la Junta.

d) Convocar, en la forma que reglamentariamente se determine, información pública en los casos a que se refiere el artículo ocho de este Real Decreto.

e) Cuantas funciones le correspondan con arreglo a la legislación vigente, o le sean encomendadas conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo veintinueve.—Serán funciones del Secretario general:

a) Preparar las reuniones plenarias, las de los Grupos de Trabajo y las sesiones de información pública.

b) Convocar y organizar los Grupos de Trabajo y, en su caso, las Comisiones Especiales.

c) Recibir y tramitar las peticiones de los particulares que hayan de ser consideradas por la Junta.

d) Preparar las actas de las reuniones y los certificados de los acuerdos.

e) Notificar las elevaciones de precios a los interesados y custodiar los expedientes de precios.

f) Las funciones técnico-administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades de la Junta, las que le sean encomendadas por la legislación vigente y las que reglamentariamente se establezcan.

g) Realizar los trabajos de estudio y documentación que le sean encomendados por el Presidente o por el Pleno de la Junta.

Artículo treinta.—Se crea la siguiente unidad, con nivel orgánico de Servicio:

—Servicio de Análisis Contable, dependiente del Jefe del Gabinete Técnico.

Artículo treinta y uno.—Uno. La Junta Superior de

Precios se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. La Junta Superior de Precios podrá funcionar en Pleno y en Grupos de Trabajo.

Tres. Los Grupos de Trabajo, presididos por un miembro de la Junta Superior de Precios o por otro funcionario público, podrán incluir a representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios, así como representantes de la Administración.

Cuatro. El Presidente de la Junta Superior de Precios nombrará a los Presidentes y miembros de los Grupos de Trabajo, así como designará, en su caso, los asesores técnicos que estime convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Alimentos perecederos*.—Uno. Las Comisiones Provinciales de Precios iniciarán inmediatamente el estudio de la estructura y funcionamiento de los canales comerciales desde su origen hasta la fase de venta al público, con especial referencia a:

—Posibles prácticas comerciales restrictivas en los mercados centrales y otros centros de comercialización.

—Número de plazas de asentadores y mayoristas con indicación, en cada caso, de la fecha y forma de concesión.

—Márgenes comerciales practicados en los mercados centrales y de distrito, a efectos de determinar, habida cuenta de los gastos de transporte, la diferencia entre los precios en origen y los de venta al público.

—Transparencia de los datos sobre cantidades y precios comercializados en los mercados centrales.

—Todos aquellos extremos que las Comisiones Provinciales de Precios consideren de interés a este respecto.

Dos. Sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Gobernador civil en el ámbito de su competencia, los estudios e información a que se refiere el apartado anterior serán elevados antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, al Ministerio de Comercio y Turismo y a la Junta Superior de Precios, a los efectos oportunos.

Tres. Antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y las Corporaciones Locales tomarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que la aplicación de las disposiciones en materia de inspección sanitaria de productos alimenticios perecederos y cualquier otro control administrativo en la comercialización de estos productos no dificulte la creación y desarrollo de los canales comerciales paralelos o de cualquier otra forma comercial alternativa de las tradicionales, excluyéndose en todo caso la obligación de pasar por los mercados mayoristas a los productos alimenticios perecederos cuando se trate de productos envasados y tipificados en origen o en centrales de distribución en destino, de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan al respecto, y en el caso de no existir éstas, con las normas usuales en el Comercio.

Segunda. *Campañas agrarias*.—Antes del uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el FORPPA propondrá al Gobierno la regulación conjunta de las campañas agrarias correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve. El Gobierno aprobará, en su caso, los precios correspondientes, previo informe de la Junta Superior de Precios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno regulará la participación institucional de los distintos Sindicatos, tanto en la Junta Superior de Precios como en las Comisiones Provinciales y Juntas Locales que se mencionan en el presente Real Decreto.

Dicha regulación deberá quedar establecida en un plazo no superior a cuatro meses desde que tengan lugar las próximas elecciones sindicales.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Comercio y Turismo a desarrollar por Orden ministerial el presente Real Decreto, así como el artículo quinto del Real Decreto mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, creando a dichos efectos las unidades administrativas de rango inferior a Servicio que sean necesarias en la Secretaría General y en el Gabinete Técnico de la Junta Superior de Precios.

Tercera. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos indispensables para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Cuarta. Quedan derogados los Decretos tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre; tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre (excepto el artículo ocho bis según la redacción dada por el Real Decreto dos mil doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto); seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril; mil ciento diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de mayo, y los Reales Decretos cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo; dos mil setecientos treinta/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, y los artículos primero, segundo y tercero del Real Decreto mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio.

Quinta. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO 1

A

1. Leche pasteurizada y esterilizada.
2. Margarina.
3. Café y extractos solubles del café.
4. Azúcar y pulpa de remolacha, alcoholes y melazas.
5. Aceites de soja y girasol y mezclas de aceites de semillas con exclusión de las de soja y orujo.
6. Pan: común, especial y de molde.
7. Harina panificable.
8. Pescado congelado.
9. Productos sometidos a regímenes de regulación de campañas agrarias.

B

1. Fertilizantes y sus materias primas.
2. Cementos.
3. Productos siderúrgicos. (Sistema CECA).
4. Hulla y lignito destinados a centrales térmicas.
5. Electricidad.
6. Gas.
7. Productos petrolíferos.
8. Especialidades farmacéuticas.
9. Detergentes y sus materias primas.

C

1. Enseñanzas subvencionadas y no subvencionadas.
2. Libros de texto.
3. Seguros agrarios, del automóvil y obligatorios.
4. Correos y telégrafos.
5. Teléfonos.
6. Metro.
7. Transporte por ferrocarril.
8. Transporte de pasajeros y de mercancías por carretera.

9. Autopistas de peaje.
10. Transporte marítimo.
11. Transporte aéreo nacional.
12. Tarifas de agua para regadíos.

ANEXO 2

1. Queso fundido.
2. Mantequilla.
3. Cervezas.
4. Embutidos.
5. Conservas de pescado.
6. Mermeladas y conservas de frutas y verduras.
7. Galletas.
8. Bacalao.
9. Productos lacto-dietéticos.
10. Pastas alimenticias.
11. Chocolate y preparados de cacao en polvo.
12. Caldos y sopas.
13. Vino común embotellado.
14. Bebidas refrescantes y aguas de mesa.
15. Calzado nacional y de importación.
16. Confección nacional y de importación.
17. Perfumería.
18. Electrodomésticos.
19. Aparatos de radio y televisión.
20. Baterías para vehículos.
21. Cámaras y cubiertas.
22. Aluminio.
23. Plomo.
24. Cobre.
25. Zinc.
26. Estaño.
27. Automóviles de turismo.
28. Vehículos industriales.
29. Tractores y maquinaria agrícola.
30. Vidrio plano.
31. Botellas de vidrio.
32. Cerámica sanitaria.
33. Harina de pescados y piensos compuestos.
34. Productos fitosanitarios.
35. Productos zoonosanitarios.
36. Productos petroquímicos: olefinas, aromáticos.
37. Cloro, sosa cáustica, carbonato y bicarbonato de sosa.
38. Papel prensa.
39. Envases metálicos.
40. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
41. Bióxido de titanio.
42. Tableros aglomerados y de fibra de madera.
43. Papel para cartón ondulado.
44. Papel kraft.
45. Cartón de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado.
46. Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.
47. Entradas de cine.
48. Hoteles (salvo los de cinco y cuatro estrellas).

ANEXO 3

A. Precios autorizados a nivel provincial:

1. Agua (abastecimiento de poblaciones).
2. Clínicas, sanatorios, hospitales y Sociedades médicas.
3. Aparcamiento.
4. Autobuses y trolebuses urbanos.
5. Taxis y gran turismo.

B. Precios comunicados a nivel provincial:

1. Engrase y cambio de aceite de vehículos.
2. Estaciones de servicio y engrase.
3. Entradas de fútbol.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Astorga

Haciendo uso de la autorización concedida a las Corporaciones Locales por el art. 1 del Real Decreto 1409/1977 de 2 de junio, sobre la celebración de convocatorias de pruebas selectivas para la provisión por el personal que presta servicios con el carácter de interino, temporero o contratado, como funcionarios de carrera, de las plazas que vienen ocupando con carácter distinto al de propiedad, se convoca concurso-oposición retringida para cubrir una plaza de GUARDIA MUNICIPAL, de esta Corporación con sujeción a las siguientes:

BASES DE LA CONVOCATORIA

1.—Normas generales.

1.1.—El objeto de la presente convocatoria es la provisión, por el procedimiento de concurso - oposición restringida por el personal que se encuentra comprendido en los supuestos del art. 1 del Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio, de una plaza de Guardia Municipal del Ayuntamiento de Astorga, encuadrada en el Subgrupo de Servicios Especiales, clase de Policía Municipal, dotada con el sueldo correspondiente, pagas extraordinarias y demás retribuciones o emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

2.—Requisitos de los aspirantes.— Para poder tomar parte en el concurso oposición será necesario:

a) Ser español y tener cumplida la edad de dieciocho años sin exceder de cuarenta y cinco, referida la edad a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria. El exceso del límite máximo señalado anteriormente no afectará para el ingreso en un Subgrupo de los funcionarios que hubieran pertenecido a otros y dicho límite podrá compensarse con los servicios computados anteriormente a la Administración Local, siempre que se hubiere cotizado a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.

c) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

d) Alcanzar la talla de 1,60 m. y perímetro torácico proporcional.

e) No haber sido expulsado ni separado de Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

f) No hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el art. 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

g) Estar en posesión del certificado de estudios primarios o similares debidamente justificados. Poseer carnet de clase A-1 y A-2.

3.—El plazo de presentación de instancias solicitando ser admitidos en este concurso-oposición será de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de publicación del anuncio de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo presentarse las mismas debidamente reintegradas, suscritas por los interesados y dirigidas al Sr. Alcalde Presidente manifestando expresa y detalladamente que el aspirante reúne todas y cada una de las condiciones fijadas en la Base anterior.

En la instancia se comprometerá expresamente el firmante a prestar juramento, en caso de ser nombrado para el puesto, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Guardia Municipal, con lealtad al Rey, respeto a los derechos de la persona y estricta observancia a la Ley.

Se acompañará a la instancia los documentos justificativos de méritos que el concursante - opositor estime puedan ser considerados por el Tribunal, y que éste valorará según anejo núm. 1. Asimismo se acompañará a la citada solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en Depositaria Municipal la cantidad de trescientas pesetas en concepto de examen.

Asimismo se acompañará a la instancia documentos acreditativo de cualquiera de los siguientes extremos:

a) Acuerdo de la Corporación efectuando el nombramiento adoptado en la sesión correspondiente.

b) Aparecer incluido en la nómina de haberes del mes de mayo último.

c) Afiliación a la Seguridad Social.

4.—Los aspirantes serán convocados para que se presenten a reconocimiento médico por el facultativo o Centro Sanitario que señale la Alcaldía. La admisión o exclusión de los solicitantes se hará pública en forma reglamentaria.

5.—El Tribunal que juzgará este concurso - oposición estará compuesto del siguiente modo: Presidente, el de la Corporación o Concejal en quien delegue. Vocales: un representante de la Jefatura Central de Tráfico, un representante del Profesorado Oficial del Estado, el Jefe de la Policía Municipal y el Secretario de la Corporación, actuando de Secretario el funcionario administrativo en quien delegue esta función.

6.—Transcurridos dos meses desde la publicación de la presente convocatoria, los aspirantes serán citados para la práctica de las siguientes pruebas:

a) Ejercicio escrito consistente en dictado de disposiciones oficiales, resolución con exactitud de operaciones elementales de aritmética y redacción de un parte que versará sobre cuestiones referidas específicamente al co-

metido de la Policía Municipal. Para la práctica de este ejercicio dispondrán los aspirantes de un tiempo máximo de una hora.

b) Ejercicio consistente en examen oral contestando a las preguntas que el Tribunal formule sobre temas del programa que se inserta en estas Bases.

c) Ejercicio práctico compuesto de dos partes: Una sobre materias estudiadas en el vigente Código de la Circulación y disposiciones complementarias, y otra sobre realización de pruebas con motocicleta a fin de acreditar el dominio de la misma.

7.—Cada uno de los ejercicios citados se calificará conjuntamente por los miembros del Tribunal, pudiendo otorgar cada uno de sus miembros de cero a diez puntos. La suma de los puntos otorgados dividida por el número de miembros del Tribunal dará como cociente la calificación obtenida.

La calificación será de «apto» para aquel que alcance cinco puntos en cada uno de los ejercicios y de «no apto» para el que no los alcance.

8.—Finalizados los ejercicios el Tribunal hará la oportuna propuesta para cubrir la plaza vacante que se convoca y el Sr. Alcalde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la vigente Ley de Régimen Local, hará el nombramiento en plazo reglamentario por el orden que en la misma aparezcan relacionados los concursantes que hayan resultado aptos.

9.—Los aspirantes propuestos aportarán ante el Secretario de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor no presentaren su documentación, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia referida en la Base 3.^a En este caso el Tribunal calificador ampliará su propuesta según orden de puntuación a favor de quienes a consecuencia de la referida anulación, tuvieren cabida en el número de plazas convocadas.

10.—Las presentes Bases y convocatoria pueden ser impugnadas por cuantos se consideren interesados merced al recurso de reposición ante el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de julio de 1968, en el plazo de un mes y tomando como fecha a efectos del cómputo de plazos la siguiente a la publicación del anuncio de estas Bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11.—En todo lo no previsto en estas Bases, regirá la Ley de Régimen Lo-

cal, Reglamento de Funcionarios de Administración Local y Reglamento de Oposiciones y Concursos.

PROGRAMA

- 1.—El Alcalde: Su triple carácter. Autoridades Locales.
- 2.—El Municipio.—El Ayuntamiento, su composición.
- 3.—Atribuciones del Alcalde, mención especial en materia de orden público y policía de seguridad.
- 4.—Distritos del término municipal de ASTORGA, Extensión superficial del mismo.—Entidades y Barrios que lo componen.
- 5.—La Policía Municipal como servicio. — Relaciones y dependencias con otros Organismos y Autoridades. Servicios de la Policía Municipal.
- 6.—Delitos y faltas.—Mención de los en que pueden incurrir los miembros de la Policía Municipal.
- 7.—Multas.—Detenciones. — Atestados.—Prevención Municipal.—Entrada y Registros en lugares cerrados.—Otras actuaciones.
- 8.—Acuerdos.—Decretos. — Providencias. — Ordenanzas Municipales. Bandos de la Alcaldía.
- 9.—El orden público.—Legislación. Autoridades y funcionarios a quienes compete mantener el orden público.
- 10.—Los Gobernadores Civiles. Sus atribuciones. — Autoridades provinciales.
- 11. Código de la Circulación. Contenido, personas, vehículos, vías públicas, agentes que regulan la circulación.
- 12.—Normas generales de circulación. — Velocidad. Sentido de la circulación.—Cambios de dirección.—Cambios de sentido de marcha, parada, puesta en marcha y marcha atrás.—Cruce de vías.
- 13.—Preferencias de pasos en cruces de vías públicas. Adelantamientos.—Obligaciones para el que va a adelantar y para el que va a ser adelantado, prohibiciones. Rebasamiento. Pasos de nivel. Vías en reparación. Obstáculos a la circulación.
- 14. — Detenciones: Obligaciones y prohibiciones. Estacionamientos: Obligaciones y prohibiciones. Carga y descarga.
- 15.—Orden y sentido de la circulación de peatones. Cruce de vías públicas para los peatones.—Circulación de bicicletas y vehículos análogos.—Condiciones y obligaciones de sus conductores.
- 16.—Circulación urbana. Conductores.—Peatones, cruces de calzadas.—Vehículos de tracción animal, sentido de la circulación.—Marcha atrás. Circulación de ganados.
- 17.—Detenciones y estacionamientos.—Carga y descarga.
- 18. — Servicios públicos urbanos para viajeros. Su regulación en el Código de la Circulación y en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en automó-

viles ligeros.—Circulación de autobuses.

19.—Condiciones que deben reunir los vehículos para que sea permitida su circulación.—Requisitos administrativos y requisitos de carácter mecánico.—Alumbrado y su utilización.—Placas de matrícula.

20.—Señales de circulación.—Concepto y características generales.—Clases de señales.—Verticales, horizontales, luminosas y de los Agentes de la Circulación.

21.—Permisos de conducir, sus clases.—Suspensión, intervención, revocación de los permisos para conducir. Permisos de conducir con validez internacional. Licencias de conducir para ciclomotores.

22.—Concepto de infracción.—Clases.—Procedimiento sancionador; iniciación, tramitación y terminación, La denuncia.—Sus requisitos.—Recurros. Medidas de seguridad.

23.—Los accidentes de tráfico. Concepto. Clases. Causas médicas de prevención.—Regulación en el Código de la Circulación.—Investigación.

ANEJO NUMERO 1

A los aspirantes aprobados en las pruebas a que se refiere la Base 6.ª, les será aplicada por el Tribunal la siguiente escala graduada de méritos:

	Puntos
a) Estar en posesión de título universitario	5
b) Estar en posesión de título de bachiller superior o similar	4
c) Estar en posesión de título de bachiller elemental o similar	3
d) Por cada año de servicios en propiedad, de miembro de la Policía Municipal de Astorga	0,50
e) Por cada año de servicios en propiedad, en otros Ayuntamientos	0,30
f) Por cada año de servicios prestados en el Excelentísimo Ayuntamiento de Astorga	0,20
g) Por haber desempeñado puesto de mando en el Ejército	0,20
h) Otros méritos serán valorados en proporción discrecionalmente por el Tribunal.	

Astorga, 24 de octubre de 1977.—El Alcalde, Luis García Gatón. 4926 Núm. 2244.—6.900 ptas.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1977, acordó por unanimidad aprobar los proyectos de préstamo por importe total de 4.000.000 de pesetas a concertar con la Caja de Crédito para Cooperación Provincial de la Excm. Dipu-

tación Provincial, cuyas principales características son:

1.ª—Cuatro préstamos o anticipos reintegrables sin interés por un millón de pesetas cada uno para dotar de ingresos el presupuesto extraordinario n.º 11 que financia las obras de abastecimiento, saneamiento, alumbrado y pavimentación de calles en Pinilla.

2.ª—Reintegrable en 10 anualidades con vencimiento en el 2.º trimestre de cada año, a contar del siguiente al del año en que el Ayuntamiento reciba el total importe de los anticipos. La cuota anual de amortización, incluidos los gastos derivados de la tramitación, concesión y reintegro será de 461.036 pesetas.

3.ª—La Corporación podrá anticipar el reintegro total o parcialmente.

4.ª—Se constituyen como garantías del reintegro el impuesto sobre circulación de automóviles, los recargos municipales del 10 % sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la contribución territorial rústica; el 10 % sobre la base liquidable de la cuota del Tesoro de la contribución territorial urbana; del 35 % sobre la cuota fija o de licencia del impuesto industrial; la participación municipal del 90 % de la cuota fija de la contribución territorial rústica y del 90 % del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia y disfrute de automóviles.

5.ª—Por causas justificadas el Ayuntamiento podrá solicitar prórroga del reintegro no superior a 5 años más.

6.ª—El Ayuntamiento queda obligado a consignar en su presupuesto de gastos la cantidad de anualidad y gastos a partir del ejercicio siguiente al en que reciba el total importe del préstamo o préstamos.

7.ª—El Ayuntamiento viene obligado a comunicar a la Diputación cualquier acuerdo que afecte a las garantías de los anticipos.

San Andrés del Rabanedo, 2 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Manuel José Fernández. 5073

Ayuntamiento de Villadangos del Páramo

Aprobados por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se indican, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el tiempo que a cada uno se le indica, a los efectos de examen y reclamaciones:

DOCUMENTOS QUE SE CITAN

- Presupuesto ordinario para 1977: por 15 días.
- Ordenanza general de contribuciones especiales: por 15 días.

Aprobado por la Corporación Municipal de mi presidencia el proyecto para la instalación del alumbrado público de Celadilla del Páramo, de

este Ayuntamiento, por importe de 2.716.042 pesetas, redactado por el Perito Industrial D. Francisco Negro López, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quienes se consideren interesados, los cuales podrán formular por escrito las objeciones o reclamaciones que estimen pertinentes.

Villadangos del Páramo, 27 de octubre de 1977.—El Alcalde, Eloy Hidalgo. 5012

**

—Habiendo quedado desierto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 171 correspondiente el día 30 de julio de 1977, para cubrir en propiedad la plaza de "Operario de Servicios Múltiples", se anuncia nuevamente dicho concurso para que dentro del plazo de treinta días hábiles, pueda ser solicitada por quienes lo deseen, advirtiéndose que valen todas las bases publicadas en dicho BOLETIN OFICIAL de la provincia, excepto en lo relativo al haber anual que percibirá al menos las 15.000 pesetas mensuales de salario mínimo, establecido en esta fecha o que se establezca en lo sucesivo, todo ello en concordancia con las disposiciones vigentes.

Villadangos del Páramo, 27 de octubre de 1977.—El Alcalde, Eloy Hidalgo Fernández. 5012

5012 Núm. 2313.—480 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid

Don José Rodríguez del Barco, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el n.º 957-77 de orden, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Josefa García Álvarez, mayor de edad, soltera, hija de Juan y de Filomena (fallecidos), natural de Geras de Gordón (León), que falleció en Madrid el día 23 de agosto de 1976; en cuyo expediente y de conformidad con lo que dispone el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado anunciar por medio del presente la muerte sin testar de la referida causante, y hace saber que los que reclaman su herencia son su hermana de vínculo sencillo doña María Magdalena García García, y sus diecinueve sobrinos hijos de hermanos de doble vínculo de la causante, llamados doña Celia-Sofía, doña María Angélica, don Juan José, don Roberto y doña Aida-Emma García Castillo; don Antonio, don Plácido, don Agustín, doña Luisa-Filomena y don Manuel García Gordón; don José Miñón García; doña Adelina García

García; doña Filomena-Enelina, don Agustín, don Marcial y doña María-Gloria García Álvarez; don Juan, don Manuel-Antonio y don Benigno García García; y llamar a las personas que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a trece de octubre de mil novecientos setenta y siete.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, José Rodríguez del Barco.

5044 Núm. 2314.—1.020 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Cistierna

Don Juan José Calvo Serraller, Juez de Primera Instancia de Cistierna y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio, número 73/77, promovidos por D. Antonio Fernández Muñoz, mayor de edad, casado con doña Cándida Crespo Presa, industrial y vecino de Cistierna, sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de las siguientes fincas:

1.º—Finca urbana-casa en Cistierna, calle Calvo Sotelo, n.º 20, de planta y dos pisos, de antiquísima construcción, y destinada a vivienda. Tiene adosada a la parte trasera o fondo, colindando con la calle Valentín Reyero, un pequeño patio. Superficie total es de doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, y linda: derecha entrando, Guadalupe Corral Sánchez; izquierda, Humildad Arias Díez; fondo, calle de Valentín Reyero, y frente, en línea de dieciocho metros, calle de su situación.

2.º—Finca rústica antes, hoy solar en Cistierna, calle Valentín Reyero, de una superficie de dos mil trescientos catorce metros cuadrados. Linda: Norte, Cecilia Álvarez Rodríguez y Paulina Fernández González; Sur, Esteban Fernández Álvarez, Hros. de Juan Reyero y Hros. de Reinoldo Compadre García; Este, Etelvina García Valladares, Mercedes Cantón Fernández y Paulino Fernández González, y Oeste, calle de Valentín Reyero. La finca está cercada con muro que es medianero por la parte Norte, con la propiedad de doña Cecilia Álvarez Rodríguez, el canal de riego de la Comunidad de Regantes de Cistierna-Sorriba-Vidanes, cruza deslindada finca de Norte a Sur.

Por el presente se cita a doña Guadalupe Corral Sánchez, Hros. de Juan Reyero, Hros. de Reinoldo Compadre García, y doña Mercedes Cantón Fernández, así como a las personas desconocidas e inciertas que pudieran resultar perjudicadas con la inscripción que se pretende, a fin de que

en el término de diez días, puedan comparecer ante este Juzgado si les conviene, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Cistierna a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.—Juan Calvo Serraller.—El Secretario (ilegible).

5038 Núm. 2295.—1.260 ptas.

**

Don Juan José Calvo Serraller, accidental Juez de Primera Instancia de Cistierna y su partido, por el presente,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio número 65/77, promovido por D.ª Victoria Martínez González, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de León, calle Martín Granizo, 12-3.º izqda. sobre inmatriculación de las siguientes fincas:

1.º—Casa-vivienda, en el pueblo de Los Llanos de Valdeón, de dos plantas y desván, con una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados. Linda: Norte, Manuel Guerra Fernández; Este, Isidora Marcos; Sur, calle, y Oeste, calle.

2.º—Cuadra y pajar, en el pueblo de Los Llanos de Valdeón de una superficie de sesenta y cinco metros cuadrados. Linda: Norte, Manuel Guerra Fernández; Este, terrenos de servicio; Sur, Hros. de Nicasio Martínez Guerra, y Oeste, camino.

Por el presente se cita a las personas desconocidas e inciertas que pudieran resultar perjudicadas con la inscripción que se pretende, así como a los colindantes Manuel Guerra Fernández y Hros. de Nicasio Martínez Guerra, que se encuentra en paradero desconocido, a fin de que en el término de diez días, puedan comparecer ante este Juzgado si les conviene, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Cistierna, a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y siete.—Juan José Calvo Serraller.—El Secretario, (ilegible).

4972 Núm. 2255.—840 ptas.

Anuncio particular

Grupo Sindical de Colonización N.º 11.195 de La Antigua

Confeccionado por la Junta Rectora de este Grupo, el presupuesto, padrón y lista cobratoria de los gastos correspondientes a dicho presupuesto del año actual de 1977, se halla de manifiesto de todos los socios en la Secretaría del Ayuntamiento de La Antigua por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados y formular contra los mismos las reclamaciones que se estimen justas, por cuantos interesados lo deseen, las cuales serán por escrito y debidamente reintegradas.

La Antigua, 19 de octubre de 1977. El Presidente (ilegible).

4879 Núm. 2303.—360 ptas.